

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Consorcio Marina de Cope

233 Estatutos del Consorcio Marina de Cope aprobados en sesión del Consejo de Administración celebrada el 6 de julio de 2018.

Tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se hace necesaria la adaptación de los estatutos del Consorcio a la citada Ley, mediante la inclusión de un nuevo apartado 3 en el artículo 2 y de un nuevo artículo 9. Bis, y la modificación del artículo 25. Igualmente se aprovecha para la modificación del apartado 1 del artículo 13 en cuanto a la periodicidad de las reuniones del consorcio, y el apartado 1 del artículo 4 relativo al domicilio del Consorcio, de conformidad con lo acordado en la reunión de este Consejo de fecha 26 de abril de 2013. En sesión del Consejo de Administración del Consorcio Marina de Cope celebrada el 06 de julio de 2018 se aprueban los siguientes estatutos:

“Estatutos del Consorcio «Marina de Cope»

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Constitución, denominación y ámbito de actuación.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería competente en materia de Turismo y los Ayuntamientos de Lorca y Águilas constituyen el «Consorcio Marina de Cope» para el impulso, desarrollo, gestión y ejecución de la Actuación de Interés Regional Marina de Cope de acuerdo con las normas que se dicten al respecto y las demás de general aplicación.

2. Al Consorcio podrán incorporarse las empresas y particulares afectados por la referida Actuación, mediante el correspondiente convenio que fije las bases de su incorporación.

Su participación no podrá ser en ningún caso mayoritaria, ni podrá alcanzar, directa o indirectamente, una posición de dominio o de control del funcionamiento de la entidad.

3. El ámbito territorial del Consorcio comprenderá la zona objeto de la Actuación, así como aquellas áreas que resulten afectadas por la ejecución de las actuaciones exteriores a la misma.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

1. El Consorcio es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Realizará sus actividades en nombre propio, salvo cuando actúe en ejercicio de las competencias que en él deleguen las Administraciones Públicas que forman parte del mismo.

3. El Consorcio de acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este período, a la Administración Pública que:

- a) Disponga de la mayoría de los votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del Consorcio debido a una norma especial.
- e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- f) Financia en más de un cincuenta por cien, o en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el Consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

En el supuesto de que participen en el Consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso, el Consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 3. Normativa aplicable.

El Consorcio se regirá por los presentes Estatutos, por la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la legislación reguladora de la actividad urbanística, la Ley 1/2001 de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, y demás normas de general aplicación.

Artículo 4. Domicilio.

1. El domicilio del Consorcio radicará en la sede de la Dirección General competente en materia de turismo, correspondiendo a su Consejo de Administración la facultad de acordar su modificación.
2. Podrán establecerse servicios especializados del Consorcio en cualesquiera de los municipios consorciados, cuando así lo requiera el desarrollo de los fines y funciones de aquél.

Artículo 5. Objeto y funciones.

Corresponde al Consorcio el impulso, desarrollo, gestión y urbanización para la ordenación turística del ámbito comprendido en la Actuación de Interés Regional Marina de Cope, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- a) Redactar y elaborar, por sí o por terceros, cuantos instrumentos de planeamiento y de ejecución urbanística sean necesarios al efecto, sometiendo a los órganos competentes de los Ayuntamientos y de la Comunidad Autónoma su tramitación y aprobación.
- b) Elaborar los estudios y proyectos y realizar los trabajos precisos para la promoción urbanística de la zona de acuerdo a los usos del suelo establecidos en la Actuación de Interés Regional.
- c) Programar y, en su caso, ejecutar las actividades urbanizadoras que deban desarrollarse en la zona.

d) Ejercer la gestión unificada del desarrollo urbanístico de la zona, colaborando con las Administraciones urbanísticas competentes con el fin de agilizar y facilitar la adopción de las decisiones que correspondan a cada una de ellas.

e) Realizar las obras de infraestructura necesarias, por sí o mediante la contratación con terceros.

f) Crear y gestionar, en su caso, los servicios complementarios de la urbanización y velar por la conservación de ésta, adoptando cuantas medidas sean necesarias al respecto mediante la gestión unificada de las competencias propias de las Administraciones consorciadas.

g) Promover, en su caso, la incorporación al Consorcio de empresas y particulares celebrando al efecto los correspondientes convenios.

h) Realizar todas las actividades concernientes a la preparación del suelo, a cuyos efectos ostentará la condición de beneficiario en los procedimientos expropiatorios que puedan acordarse y otorgar y formalizar cuantos documentos públicos o privados se precisen para la inscripción de las fincas resultantes en el Registro de la Propiedad.

i) Disponer del suelo resultante de la urbanización, conforme al destino previsto en el planeamiento, enajenando el que corresponda mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación urbanística aplicable a la disposición de los patrimonios públicos de suelo o asignándolo a los entes consorciados, en la medida en que proceda, en compensación de la cuantía de sus aportaciones.

j) Proponer a las Administraciones competentes la aprobación de los actos y documentos urbanísticos, así como el otorgamiento de las licencias y autorizaciones que sean necesarias para la gestión urbanística de la zona.

k) Gestionar de forma unificada la recaudación de cuantos tributos gravan el suelo o su aprovechamiento, a cuyos efectos podrá recurrir a la vía de apremio.

l) Establecer y recaudar las contraprestaciones correspondientes a los servicios susceptibles de aprovechamiento individualizado que pueda prestar.

m) Llevar a cabo la organización y gestión coordinada de los Registros de Solares de los Ayuntamientos consorciados, sin perjuicio de las resoluciones que, de acuerdo con la normativa en vigor, corresponda adoptar a éstos.

n) Realizar la gestión unificada de los bienes integrantes de los patrimonios de suelo de las Administraciones consorciadas, pudiendo, a título fiduciario, adquirir, poseer, reivindicar, administrar, gravar y enajenar toda clase de bienes, aplicando el producto de dichas operaciones a la conservación y ampliación de dicho patrimonio.

El régimen jurídico de los inmuebles propiedad de la Comunidad Autónoma se someterá a lo dispuesto en la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Región de Murcia, así como a las normas básicas contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

o) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden o deleguen expresamente por sus miembros.

p) Cuantas otras actuaciones, previas, consecuentes o complementarias de las anteriores, sean necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 6.- Coordinación.

El Consorcio coordinará sus actividades y las de los entes consorciados en las materias que constituyen su objeto. Para ello, sus miembros pondrán en su conocimiento todas las iniciativas que adopten que puedan afectar o incidir en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7.- Propiedad de los estudios.

1. Todos los estudios y proyectos que el Consorcio realice o financie serán de su exclusiva propiedad.

2. Los miembros del Consorcio podrán acceder a dichos estudios y proyecto, previa solicitud al respecto, presentada por escrito y dirigida al Presidente.

Artículo 8.- Subrogaciones.

El Consorcio podrá a partir de su constitución subrogarse en los derechos y obligaciones adquiridos por sus miembros en los términos que en cada caso pueda acordar con éstos.

Artículo 9.- Duración.

El Consorcio tendrá duración indefinida y subsistirá mientras perdure la necesidad que determinó su constitución, salvo que, por imposibilidad sobrevenida u otras circunstancias excepcionales, se acuerde por sus miembros su disolución de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de estos Estatutos, recuperando en ese momento cada Ayuntamiento afectado, las funciones y competencias propias de su territorio.

Artículo 9 bis.- Baja en el Consorcio.

1.- Se podrá perder la condición de consorciado por las siguientes causas:

- a) Por decisión voluntaria.
- b) Por adeudar al Consorcio el importe de las aportaciones correspondientes a dos o más ejercicios presupuestarios.
- c) Por realizar cualquier actuación que perjudique gravemente los intereses del Consorcio.

2.- La pérdida de la condición de consorciado no exime de satisfacer y cumplir las obligaciones y compromisos que tuvieren pendientes.

3.- El procedimiento para causar baja voluntaria en el Consorcio es el siguiente:

Los miembros del Consorcio podrán separarse en cualquier momento.

El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante acuerdo del órgano competente notificado a la Junta de gobierno del Consorcio.

En el plazo máximo de tres meses desde la notificación se deberá convocar por la Presidencia la Junta de Gobierno a fin de dar cuenta de la misma, acordar lo que corresponda en cuenta a la cuota de separación y adoptar las medidas que resultasen necesarias para hacer efectiva la separación voluntaria

La separación voluntaria de alguno/s de sus miembros, no supondrá la disolución del Consorcio, salvo que por separación de varios Ayuntamientos resultara imposible la realización de los fines del Consorcio o resultara antieconómico.

A quien ejercite su derecho de separación la Junta de Gobierno acordará la cuota de separación que le corresponde, a propuesta del presidente, considerándose su porcentaje de aportación al fondo patrimonial de la Entidad, a su cuota de financiación y su participación en las deudas existentes.

En el mismo acuerdo se decidirá sobre la forma y condiciones en las que se producirá el pago/cobro de la cuota resultante, no siendo efectiva la separación hasta tanto no se haya determinado la cuota si es positiva, o pagado la deuda si ésta resultara negativa.

Si la separación se produjera por la Administración a la que el Consorcio se encuentra adscrito, deberá acordarse una nueva adscripción de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

4.- Respecto de las bajas por las causas señaladas en los apartados b) y c), se iniciará de oficio por el Consorcio mediante propuesta del Presidente dirigida a la Junta de Gobierno, a la que se acompañará una propuesta de la Gerencia del consorcio, en su caso, informada por la Secretaria e Intervención del Consorcio. La baja de los miembros será aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los votos de los representantes presentes en la Junta de Gobierno, y, en todo caso, en el de la mayoría absoluta legal de los miembros que de hecho la componen.

Capítulo II. Órganos del Consorcio y régimen de funcionamiento

Artículo 10.- Órganos de gobierno v administración.

El Consorcio estará regido por los siguientes órganos:

El Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo y del Consorcio.

Los Vicepresidentes 1.º y 2.º

El Gerente.

Artículo 11.- Del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se integrará por el Presidente, los Vicepresidentes y siete vocales, representantes de las entidades consorciadas, en la proporción que se determina:

Cuatro por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo.

Uno por Ayuntamiento de Lorca, designado por la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento u órgano que corresponda.

Dos por el Ayuntamiento de Águilas, designado por la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento u órgano que corresponda.

2. El Consejo de Administración contará igualmente con un Secretario-interventor, con voz pero sin voto, que será el Secretario General de la entidad, que será suplido en caso de ausencia del mismo o de vacante por el vocal del Consejo de menor edad.

El Secretario-interventor habrá de ser funcionario de cualquiera de las Administraciones consorciadas con titulación de Licenciado en Derecho.

3. Los miembros iniciales del Consejo de Administración serán designados en el acuerdo de constitución del Consorcio, a propuesta de las Administraciones consorciadas.

Artículo 12.- Competencias del Consejo de Administración.

Como órgano superior del Consorcio corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades:

a) Aprobar los presupuestos y cuentas anuales del Consorcio.

b) Acordar la modificación de los Estatutos y la disolución del Consorcio, sin perjuicio de la aprobación de estas decisiones por las Administraciones consorciadas.

c) Dirigir las actuaciones del Consorcio, atendiendo a la gestión administrativa de una manera constante y adoptando cuantas decisiones considere convenientes al respecto. A tal efecto, el Consejo desarrollará el régimen de gobierno, administración y funcionamiento del Consorcio, de conformidad con la legislación vigente, organizando y reglamentando sus servicios técnicos y administrativos en ejercicio de su facultad de autoorganización.

d) Acordar la celebración de toda clase de contratos y adoptar los actos de administración y disposición sobre cualquier clase de bienes o derechos del Consorcio, tanto propios como asignados a su gestión fiduciaria, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, conforme a la legislación aplicable; y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes del Consorcio, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos, siempre y cuando no afecten a las competencias propias municipales o de la Comunidad Autónoma.

e) Acordar la firma y actuación en nombre del Consorcio en toda clase de operaciones bancarias, de apertura o cierre de cuentas bancarias, etc., disponiendo de ellas, así como en la intervención en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; o apertura de créditos, con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, renta, créditos o valores, usando cualquier procedimiento o de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos o cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca o Entidades de Crédito Oficial, como con entidades bancarias o crediticias privadas, y cualesquiera organismos de la Administración Pública, siempre y cuando no afecten a las funciones y competencias propias municipales.

f) Adoptar, en su caso, las decisiones y actos administrativos que correspondan al Consorcio para el cumplimiento de sus fines, ya sea en el ejercicio de sus funciones estatutarias como de las que le puedan transferir o delegar la Administraciones consorciadas.

g) El nombramiento y contratación del personal del Consorcio, y su cese o despido, en su caso.

h) Acordar el ejercicio de acciones y recursos de todo orden, administrativos o judiciales, ante cualquier instancia, entidad o jurisdicción, en defensa de los derechos

e intereses del Consorcio.

i) Conferir poderes a cualesquiera personas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- Funcionamiento del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al año y siempre que lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud al menos de tres de sus miembros.

2. Para la válida constitución del Consejo a efectos de la celebración de sus sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos se requerirá la presencia del Presidente o del Vicepresidente que lo sustituya y de cuatro, al menos, de sus restantes miembros.

3. Los vocales que no puedan asistir a sus sesiones podrán delegar su voto en otro miembro del Consejo mediante carta dirigida al Presidente para cada sesión.

Artículo 14. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

2. Las decisiones sobre programación anual de inversiones y presupuestos anuales, así como las relativas a la enajenación de suelo o adjudicación de éste en compensación de las aportaciones efectuadas se adoptarán en todo caso por mayoría absoluta del total de miembros del Consejo.

3. De las reuniones del Consejo de Administración y de los acuerdos que, en su caso, adopte levantará acta el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 15. Del Presidente.

Será Presidente nato del Consorcio y de su Consejo de Administración, el Consejero competente en materia de turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 16. Facultades del Presidente.

Al Presidente del Consejo de Administración del Consorcio le corresponden las siguientes facultades:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones fijando el orden del día, teniendo en cuenta, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir y dirigir las sesiones y, en su caso, dirimir los empates con su voto de calidad.
- d) Representar legalmente al Consorcio, en juicio y fuera de él, en toda clase de instancias, en el otorgamiento de documentos y en todo tipo de asuntos y actuaciones administrativas y judiciales, ante cualquier jurisdicción y en cualquier instancia o procedimiento, ejerciendo toda clase de acciones y recursos que le correspondan en defensa de los derechos e intereses del Consorcio y que hayan sido acordados por el Consejo de Administración.
- e) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración que le correspondan.
- f) Desarrollar la gestión económica del Consorcio conforme a los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración y contabilizar los resultados de gestión.
- g) Proponer al Consejo de Administración la adopción de acuerdos en materias atribuidas a su competencia.
- h) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo y demás documentos que determine éste.
- i) Supervisar el funcionamiento administrativo y técnico del Consorcio, asegurando el cumplimiento de las leyes y de las decisiones del Consejo de Administración.
- j) Formular ante el Consejo de Administración propuesta de nombramiento del Director-Gerente, asumiendo, y pudiendo delegar en un vocal del Consejo, las funciones que se atribuyen a este último en los presentes Estatutos, en el caso de que no se nombre Director-Gerente o el puesto se halle vacante, asegurando de esta manera los trabajos de gerencia.
- k) Todas aquellas funciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración.

Artículo 17. Los Vicepresidentes del Consejo.

1. Serán Vicepresidentes del Consorcio los Alcaldes de los Ayuntamientos que lo integran.
2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.
3. El nombramiento de los Vicepresidentes ha de ser realizado mediante turno y con una rotación por período de 1 año.

Artículo 18. Del Director-Gerente. De la Gerencia

1. El Director-Gerente del Consorcio será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente y asistirá a las sesiones de aquél con voz pero sin voto.
2. El nombramiento recaerá en una persona que, por su profesión tenga reconocida experiencia en el ámbito de la ordenación del territorio, el turismo, el urbanismo e infraestructuras.
3. El cargo de Director Gerente será retribuido en la cuantía que determine el Consejo de Administración, que determinará asimismo las demás condiciones de trabajo, y su ejercicio será incompatible con cualquier otra actividad, pública o privada.

Artículo 19. Funciones del Director-Gerente.

Además de las que le puedan delegar el Consejo de Administración, o el Presidente, el Director-Gerente ejercerá las siguientes funciones, dentro o fuera del ámbito de los municipios afectados:

- a. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, que le sean encomendados.
- b. Suscribir contratos, reconocer obligaciones y disponer los gastos previamente acordados, aprobados o autorizados por el Consejo de Administración y proceder a su cumplimiento, ordenando el pago correspondiente cuando el gasto vaya a cargo del Presupuesto.
- c. La dirección y supervisión inmediata de los servicios del Consorcio en el orden administrativo, técnico, económico y de personal, bajo las instrucciones y autoridad del Consejo de Administración y del Presidente.
- d. Elaborar los informes, estudios o avances de actuación y otros documentos que el Consejo o el Presidente le encomienden o los que, por propia iniciativa, estime conveniente.
- e. Gestionar la ejecución de todos los asuntos encomendados o en curso, sometiendo su actuación a la aprobación del Consejo o del Presidente, según proceda, cuando haya de generar alguna vinculación del Consorcio frente a terceros.
- f. Contribuir con su acción a reforzar la coordinación y cooperación de las Administraciones consorciadas, con la finalidad de incrementar la eficacia de las actuaciones del Consorcio.
- g. Decidir resolutoriamente en todos aquellos casos en que por delegación reciba expresa facultad al efecto del Consejo de Administración o del Presidente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo III. Régimen jurídico del Consorcio

Artículo 20. Disposición general.

El Consorcio ejercerá las funciones que se le atribuyan y las que, en su caso, puedan delegar en él las Administraciones consorciadas de acuerdo con la legislación en cada caso aplicable, en los términos previstos en los artículos 3 y 5 de los presentes Estatutos.

Artículo 21. Régimen de los actos v resoluciones.

Cuando ejercite sus funciones a través de actos o resoluciones administrativas, será de aplicación al Consorcio la legislación general de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Contra los actos administrativos que dicten el Consejo de Administración o el Presidente del Consorcio en el ejercicio de sus funciones podrán interponerse los recursos jurisdiccionales procedentes, previo recurso potestativo de reposición, en su caso.

Los actos administrativos que dicte el Director-Gerente serán impugnables ante su superior jerárquico, el Presidente del Consorcio.

Artículo 22. Contratación.

El Consorcio podrá celebrar contratos de todo tipo en cumplimiento de sus fines, adjudicando dichos contratos mediante los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Para la enajenación de bienes, el Consorcio aplicará, predominantemente, el procedimiento de concurso, a resolver según criterios de capacidad técnica y solvencia económica y con garantías de toda clase de cumplimiento exacto del planeamiento urbanístico, la urbanización y el destino de las parcelas o solares, de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El régimen jurídico de los inmuebles propiedad de la Comunidad Autónoma se someterá a lo dispuesto en la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Región de Murcia, así como a las normas básicas contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Formas de gestión utilizables.

Para la gestión de las actividades y servicios de su competencia, el Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación aplicable.

Artículo 24. Expropiaciones.

El Consorcio será beneficiario de las expropiaciones que se realicen para la ejecución del planeamiento urbanístico en su ámbito de actuación y que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. A tal efecto realizará las operaciones técnico-jurídicas que le correspondan como parte en los expedientes expropiatorios que se tramiten.

Artículo 25. Personal.

El personal al servicio del Consorcio podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

Capítulo IV. Régimen económico y financiero del Consorcio

Artículo 26. Patrimonio y recursos económicos.

1. El Consorcio podrá tener patrimonio propio, constituido por todos los bienes que las Administraciones miembros le aporten y los adquiridos con recursos propios y actuará en su propio nombre en ejercicio de las facultades de uso y disposición.

Cuando gestione bienes de la titularidad de las Administraciones consorciadas u otras, como fiduciario, de las mismas, se aplicará el régimen jurídico propio de los bienes de cada una de ellas.

2. Los recursos económicos del Consorcio serán los siguientes:

- a. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b. Subvenciones y transferencias de carácter público y privado.

c. Las tasas que le corresponda percibir por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, además de los precios públicos que fije.

d. Las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia del Consorcio.

e. Los procedentes de operaciones de crédito.

f. Cualquier otro ingreso o recurso que autorice la legislación vigente.

3. También constituirán recursos del Consorcio las aportaciones de las entidades consorciadas, que quedarán supeditadas a los presupuestos anuales aprobados por cada entidad consorciada.

Artículo 27. Aportaciones de los miembros.

1. En la sesión constitutiva del Consorcio se precisarán las aportaciones respectivas de las Administraciones Públicas que lo componen, al patrimonio inicial del mismo.

2. Dichas Administraciones se comprometerán igualmente en ese momento inicial a consignar en sus respectivos presupuestos, del modo que fuera más oportuno, las cantidades que sean precisas para hacer frente a las inversiones que el Consorcio deba realizar en cada ejercicio, siempre en la misma proporción que se haya fijado en el acuerdo de constitución.

Artículo 28. Apelación al crédito.

El Consorcio dispondrá de los fondos que genere su actividad, pudiendo suplir con estos fondos propios las aportaciones comprometidas por las Administraciones consorciadas.

Igualmente el Consorcio podrá recurrir al mercado financiero para obtener la financiación precisa, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 29. Presupuestos.

El Consorcio tendrá un Presupuesto anual propio, aprobado por el Consejo de Administración y formalizará anualmente su contabilidad.

Cada año el Consejo nombrará un censor o censores de cuentas o auditores de las mismas, para que efectúen la oportuna censura o auditoría de las cuentas, informando al Consejo de Administración al cierre de cada ejercicio.

Capítulo V. Modificación, disolución y liquidación

Artículo 30. Modificación de los Estatutos.

1. Los acuerdos sobre modificación de los Estatutos deberán ser inicialmente aprobados, al menos, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración del mismo y habrán de ser sometidos a la aprobación definitiva de cada una de las Administraciones consorciadas.

2. La incorporación de nuevos miembros exigirá la modificación de los Estatutos de acuerdo con las bases que hayan sido previamente acordadas por el Consorcio con las personas o entidades que hayan de incorporarse.

Artículo 31. Disolución.

1. La disolución del Consorcio se producirá en los casos previstos en el artículo 9 y requerirá el correspondiente acuerdo, que será adoptado en la forma y con los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

2. El Consejo de Administración podrá acordar en los mismos términos la transformación del Consorcio en una entidad distinta.

Artículo 32. Liquidación.

En caso de disolución el Consejo de Administración asumirá las funciones de órgano de liquidación o designará con esos fines una Comisión Liquidadora, que realizará las operaciones correspondientes, atribuyendo a las entidades consorciadas los bienes y derechos que a cada una de ellas corresponda.

La liquidación respetará en todo caso la vigencia de los negocios jurídicos concluidos por el Consorcio con terceros y señalará en todo caso cuál de las Administraciones consorciadas habrá de subrogarse en la posición del Consorcio en cada uno de ellos.”

Murcia, 2 de enero de 2019.—El Secretario del Consorcio, Julio Vizquete Cano.